

1911:17  
SIS

Señor  
**JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	JUAN ANDRÉS HERRERA CARDONA Y OTROS
DEMANDADO:	JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO Y OTROS
RADICADO:	05001 3103 016 2019 00008 00
ASUNTO:	<b>CONTESTACIÓN A LA DEMANDA</b>

**SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 1.037.621.073 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 270.031 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO conforme al poder que se encuentra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

1. ES CIERTO de acuerdo a la documentación que se encuentra en el expediente, sin embargo, es necesario indicar que la responsabilidad del accidente no puede imputarse a mi representado, tal y como se procederá a explicar en las siguientes líneas.
2. Este hecho contiene varias afirmaciones, por lo tanto, daré respuesta a cada una de ellas de forma separada:
  - ES CIERTO que la joven FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ se encontraba como parrillera de la motocicleta de placas PFG-82B.
  - NO ES CIERTO que la motocicleta fuera impactada por el autobús de placas SBK-515, pues de acuerdo a los

26 ABR 2019  
Acuerdo

**Contest Jose A. Bedoya**

CONTESTA

peritazgos realizados, existió una colisión entre ambos vehículos en forma lateral, y según la trayectoria del bus fue la motocicleta quien invadió el recorrido del primero, generando así el accidente.

- ES CIERTO que la motocicleta era conducida por el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO.
3. ES CIERTO, según la documentación que se encuentra en el proceso.
  4. ES CIERTO, según la documentación que se encuentra en el proceso, al respecto es necesario indicar que tal hallazgo no permite realizar conclusiones con respecto a cómo se produjo el accidente.
  5. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho, pues en el IPAT no se hace referencia de quien pertenece el residuo capilar.
  6. NO ES CIERTO que el conductor del vehículo SBK-515 se infringió varias normas de tránsito, pues, a pesar de que existe un fallo contravencional en su contra, lo cierto es que en el mismo no se hace una correcta valoración de la prueba, dando mayor peso a la declaración del conductor de la motocicleta sin ningún fundamento para ello, también descarta un informe pericial sin valorar el contenido del mismo.

Sobre la distancia y el exceso de velocidad no existe prueba que permita concluir que tales infracciones se hayan cometido, por el contrario, se puede concluir que fue el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO, conductor de la motocicleta, fue quien de forma imprudente transitaba entre dos vehículos, impactando contra el autobús. Ahora, con respecto al carril por el que transitaba el autobús, en nada incidió causalmente al accidente, por lo que esta conducta no es determinante para atribuir responsabilidad.

7. ES CIERTO, no obstante, reiteramos que el fallo contravencional no realizó una correcta valoración de la prueba, adicionalmente, el mismo no ata al juez civil para determinar la existencia de una responsabilidad.
8. ES CIERTO.

- 9. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho, pues tales afirmaciones desbordan su esfera de conocimiento.
- 10. ES CIERTO que al momento del accidente mi representado contaba con una póliza de responsabilidad civil instrumentada bajo el número 1009554.
- 11. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho ya que hace referencia a cuestiones personales de la joven FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ, las cuales escapan a su esfera de conocimiento, por tal motivo deberá ser probado.
- 12. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho ya que hace referencia a cuestiones personales de los demandantes, las cuales escapan a su esfera de conocimiento, por tal motivo deberá ser probado.
- 13. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho ya que hace referencia a cuestiones personales de los demandantes, las cuales escapan a su esfera de conocimiento, por tal motivo deberá ser probado.
- 14. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho ya que hace referencia a cuestiones personales de los demandantes, las cuales escapan a su esfera de conocimiento, por tal motivo deberá ser probado.
- 15. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO lo narrado en este hecho ya que hace referencia a cuestiones personales de la joven FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ, las cuales escapan a su esfera de conocimiento, por tal motivo deberá ser probado.
- 16. ES CIERTO.

**A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda, pues de acuerdo a las pruebas que se encuentran al interior del proceso se puede concluir, que fue señor YHOAN

STIBEN SOSA GIRALDO conductor de la motocicleta, el único responsable del accidente, ya que este, de forma imprudente transitaba en medio de dos carriles, lo que lo llevó a querer rebasar al autobús, colisionándolo en su costado derecho, por su parte, la motocicleta recibió daños en el lado izquierdo, si tenemos en cuenta que el vehículo de mi poderdante se desplazaba por el carril izquierdo, se hace necesario concluir que fue el señor Sosa Giraldo quien invadió la trayectoria, generando así el accidente, convirtiéndose en el único responsable del daño.

Ahora bien, en el evento en que se llegue a considerar por parte del despacho que existe responsabilidad por parte de mi representado, lo cual consideramos que sería un error, no puede pasarse por alto que en la demanda se solicitan perjuicios extrapatrimoniales incluso por encima de los límites que jurisprudencialmente ha fijado la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil. Adicionalmente se pretenden el reconocimiento de perjuicios que no han sido aceptados por este mismo órgano. Por lo que claramente se desconoce el principio resarcitorio de la responsabilidad civil, pero sobretodo la finalidad compensatoria de los perjuicios extrapatrimoniales.

## **EXCEPCIONES DE FONDO: °**

### **1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD.**

Como bien es sabido, tanto la jurisprudencia como la doctrina han considerado de forma pacífica que para que nazca la consecuencia jurídica de resarcir un perjuicio causado, o en otras palabras, para que exista responsabilidad deben reunirse una serie de elementos, sin los cuales no podrá imputarse las consecuencias de un hecho, específicamente y tratándose de responsabilidad extracontractual, como es el caso que nos ocupa, se debe probar siempre la ocurrencia de un hecho generador de un daño, la entidad del daño mismo y el nexo causal entre uno y otro, no obstante lo anterior el accionante no logra demostrar que se encuentren todos los elementos axiológicos de la responsabilidad.

Y es que frente a este caso particular es claro que el causante del daño no fue otro que el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO, conductor de la motocicleta de placas PFG-82B, lo que impida que nazca cualquier nexo causal entre el accidente y el conductor del autobús.

**2. CAUSA EXTRAÑA -HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

En palabras del profesor Javier Tamayo Jaramillo, la causa extra puede ser entendida como *“El efecto irresistible jurídicamente ajeno al demandado<sup>1</sup>”*; si bien este mismo hace una diferenciación sobre los elementos que deben ser considerados para analizar la estructuración de una causa extraña en sus diferentes modalidades, para los efectos que nos interesan debemos indicar que la causa extraña en su modalidad de hecho exclusivo de un tercero debe ser un hecho imprevisto e irresistible.

Frente al accidente del 21 de mayo de 2017 debemos decir que claramente para el señor Francisco Emilio Pérez Muñoz, como conductor del vehículo de placas SBK-515, fue algo súbito<sup>2</sup>, pues de acuerdo a lo señalado por este al interior del proceso contravencional, el conductor de la motocicleta se encontraba desplazándose en forma impudente, al respecto señalo que:

*“yo transitaba por la vía al mar íbamos subiendo hacia (SIC) el túnel de San Cristóbal yo iba por mi carril izquierdo subiendo a una velocidad máxima de 45 y 50 kilómetros y como es una doble calzada iban carros al lado y lado de la vía...por el espejo retrovisor vi algo en la mitad de los dos carriles adelantándome junto a la puerta”*

La anterior declaración se ajusta a lo señalado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito-IPAT- pues en el mismo se relaciona un impacto de ambos vehículos, siendo la interacción del bus en su lado izquierdo y de la moto en su lado derecho; ahora bien, teniendo en cuenta que el autobús se desplazaba por el carril izquierdo, es claro que fue la motocicleta la que se atravesó en la trayectoria, generando así el accidente.

Si bien en el fallo contravencional se indica que de acuerdo a la declaración que realizó EDGAR BEDOYA JARAMILLO, perito forense, al interior del proceso contravencional, no se evidencia un impacto trasero, esta afirmación tiene un alcance distinto al que interpreto el funcionario encargado de adelantar el trámite. Y es que el hecho de que no exista impacto trasero no significa que no

<sup>1</sup> TAMAYO, Javier. *“Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II”*. Legis. 2007. Pág. 19

<sup>2</sup> En la obra anteriormente citada, el profesor Tamayo hace una importante apreciación con respecto al elemento de la imprevisibilidad del a causa extra, debiendo ser esta entendida no como un hecho inimaginable o de difícil ocurrencia, si no como un hecho súbito o repentino, quiere decir esto que se requiere únicamente que el hecho a pesar de tomar las medidas para que no sucediera el hecho igualmente se produce.

exista colisión entre ambos rodantes, pues de ser así, no podría bajo ningún entendido imputarse responsabilidad a ninguno de los demandados.

Por otro lado, el fallador nuevamente yerra pues aunque en un momento indica que no existió colisión entre los vehículos, posteriormente indica que:

*“Igualmente, se cuenta con los peritazgos efectuados a los vehículos, en los cuales se evidencia vestigios del impacto”*

Así las cosas, y a pesar de que existe un fallo contravencional que exonero de responsabilidad al conductor de la motocicleta, con lo anteriormente expuesto es claro que el mismo no se ajusta a la realidad, pues claramente el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO fue quien impactó al autobús, siendo el único causante de la muerte de la joven FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ.

### **3. AUSENCIA DE CULPA SOLIDARIDAD**

Si bien podría pesarse que entre el señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO y mi representado, en su condición de propietario del vehículo de placas SBK-515, existe solidaridad por lo preceptuado en el artículo 2344 del Código Civil en donde se indica que:

*“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

*Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso.”*

Sin embargo, frente al caso particular debemos indicar que no puede aplicarse la solidaridad frente a mi representado, pues para que ella opere es necesario que el daño haya sido producido por dos o mas personas, lo que significa que la responsabilidad surgió de la concurrencia causal de dos agentes, lo cual no ocurre en este evento, pues el único causante del daño fue el conductor de la motocicleta, pues con su actuar imprudente colisionó con el vehículo de mi representado, lo que generó la caída de la joven FRANCIS LORENA HERRERA VÉLEZ y su posterior fallecimiento.

Por su parte del señor Francisco Emilio Pérez Muñoz se encargó de conducir el rodante en forma prudente y cuidadosa, por lo que no es atribuible el resultado dañoso ni mucho menos se puede indicar que existió solidaridad.

**Sólo para el remoto evento en que el Despacho considere que existe algún grado de responsabilidad de los demandados, se formulan a continuación las siguientes excepciones o medios de defensa:**

**4. TASACIÓN EXCESIVA DE LOS PERJUICIOS INMATERIALES.**

Si bien la tasación de los perjuicios inmateriales obedece al *arbitrium judicis* por lo que es el criterio del juez de acuerdo a los principios de la sana critica lo que permite determinar en caso de una sentencia condenatoria cuanto es el monto a pagar por concepto de perjuicios morales, a nivel jurisprudencial y con aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y la seguridad jurídica se han fijado unos montos para que sirvan como criterios a las falladores a la hora de reconocer dichos rubros, mismos que son desconocidos en la demanda.

Adicionalmente, el accionante pretende el reconocimiento de un perjuicio que este denomina "*perjuicios especiales psicológicos*", sin que existe prueba en el expediente que permita probar falencia de carácter psicológico, por otro lado, este es un perjuicio que no es reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

**PRUEBAS FRENTE A LA DEMANDA PRINCIPAL**

**RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

Respetuosamente le solicito al despacho abstenerse de decretar las pruebas periciales solicitadas en la demanda, pues de acuerdo a los principios de la actividad probatoria de las partes que se consagran el Código General del Proceso, estos debieron ser aportados y no solicitados, en el artículo 227 se nos indica que:

*DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado. (Destacado)*

Así, es claro que si los accionantes querían que al interior del proceso existiera una prueba pericial, bien sea para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el accidente, o para probar unas supuestas afectaciones psicológicas, esto debieron aportarlo, o en su defecto anunciarlo. No obstante, este se limitó a solicitar dicho medio de conocimiento, pasando por alto que el llamado dictamen a petición de parte desapareció del ordenamiento procesal.

Por consiguiente, el despacho no podrá decretar las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante.

Respecto de la confesión realizada por el apoderado del señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO:

El apoderado del señor Yhoan Stiben Sosa Giraldo, en su contestación a la demanda acepta la totalidad de los hechos lo cual puede ser tenido como un confesión, no obstante, debe tenerse en cuenta que la misma solo compromete lo señalado por este, adicionalmente, el artículo 197 del Código General del Proceso indica que:

*“INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario.”*

Es también importante recordar que para que la confesión sea válida se requiere una serie de requisitos, los cuales se encuentra en el artículo 191 de la citada norma, específicamente en sus numerales primero y quinto se exige que:

*"1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

*(...)*

*5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento."*

A pesar de esto, el apoderado del codemandado intenta realizar una confesión sobre la supuesta responsabilidad de mi representado y del conductor de su vehículo, sin ser esto posible ya que no tiene poder dispositivo sobre las consecuencias que se generarían en caso de una declaratoria de responsabilidad por parte de estos, tampoco tiene conocimiento directo ni debía conocer sobre las conductas de los mismos, por lo que lo confesado solo producirá efectos sobre la responsabilidad que se le pudiera imputar al señor YHOAN STIBEN SOSA GIRALDO.

**SOLICITUD DE PRUEBAS**

**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese los demandantes y a los codemandados dentro del proceso de la referencia, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

**2. TESTIMONIAL**

Solicito respetuosamente al Despacho se decrete los siguientes testimonios:

- El señor EDGAR BEDOYA JARAMILLO, quien se ubica en la calle 44 No. 52-165 de Medellín, pues al ser el perito forense que realizó la valoración de los vehículos involucrados al interior del proceso contravencional podrá indicar con mayor precisión los hallazgos encontrados y las posibles conclusiones a las que llegó.
- El señor DIEGO FERNANDO SANCHEZ ROJAS, quien se ubica en la calle 44 No. 52-165 de Medellín, pues al ser el perito forense que realizó la valoración sobre la hulla de

frenado y demás características del sitio donde ocurrió el accidente, podrá indicar con mayor precisión los hallazgos encontrados y las posibles conclusiones a las que llegó.

- En caso de que por cualquier motivo se desvincule al señor Yhoan Stiben Sosa Giraldo, solicito sea citado como testigo, el cual podrá ser ubicado en las mismas direcciones que aparecen en la demanda, el cual al estar conduciendo la motocicleta en la que se desplazaba la victima tiene un conocimiento directo de los hechos.

**3. OFICIO**

Respetuosamente solicito el despacho librar los siguientes oficios:

- A la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, para que remita, con destino a este despacho, copia íntegra del proceso contravencional con ocasión a los hechos del 21 de mayo de 2017, en donde se vieron involucrados las partes de este proceso, esta solicitud se hace en caso de que no se dé respuesta al derecho de petición que se adjunta con la contestación de la demanda.
- A la fiscalía general de la nación para que remita las investigaciones que haya adelantado con ocasión a los hechos del 21 de mayo de 2017, en donde se vieron involucrados las partes de este proceso, esta solicitud se realiza sin cumplir con la carga de enviar el derecho de petición, teniendo en cuenta el carácter reservado de lo que se solicita.

**ANEXOS**

- Derecho de petición dirigido a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín.

**DEPENDIENTE JUDICIAL**

Me permito solicitar al Despacho se autorice a TATIANA MARÍA PALACIO VÉLEZ, identificada con la Tarjeta Profesional No. 277.955, ANDRÉS FELIPE MOLINA CUARTAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'152.191.185 de Medellín, tarjeta profesional No. 296.725, JULAIN DAVID CLAVIJO, identificado con C.C 1152207606, JOSÉ MICHAEL TORO CARDONA, identificado con C.C 1037657266, KAREN BIVIANA ALZATE identificada con

C.C 1017268884 y a SANTIAGO GÓMEZ GAVIRIA, identificado con C.C 1037617332, para que tengan acceso al expediente de conformidad con lo estipulado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, incluso para retirar oficios, exhortos y demás documentos que sean necesarios en el curso del proceso.

**NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial Dann Financiera,  
Medellín  
[aorion@aoa.com.co](mailto:aorion@aoa.com.co)

Señor Juez,

*Santiago Restrepo*  
**SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA**  
C.C. 1.037.621.073 de Envigado  
T.P. 270.031 Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, Abril de 2019

**Señores.**

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

**Dirección:** Carrera 64 C #72-58 - Barrio Caribe

Tel: 4444144

**Medellín**

**ASUNTO: Derecho de petición**

**SANTIAGO RESTREPO ARBOLEDA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 1.037.621.073 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional **270.031** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO quien es parte demandada en el proceso que cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín; bajo el radicado: **2019-00008**, de manera respetuosa me dirijo a ustedes en ejercicio del derecho de petición consagrada en el artículo 23 de la Carta Política, la Ley 1437 de 2011, así como jurisprudencia constitucional que se ha encargado de interpretarlo, para solicitar lo siguiente:

**HECHOS**

En Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín, Ant; bajo el radicado: **2019-00008**, cursa proceso instaurado por JUAN ANDRÉS HERRERA CARDONA y otros, en contra del señor JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO y otros, en el cual pretende declarar responsabilidad por accidente de tránsito.

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta los hechos previamente expuestos, de manera respetuosa me permito solicitar lo siguiente: Remita al Despacho del proceso, la totalidad del expediente A00058911-0, con todas las actas de las diligencias adelantadas y los informes entregados, al igual que todo el material probatorio relacionado.

**NOTIFICACIONES**

**JUZGADO:** Carrera 52 N 42 73 Edificio José Félix de Restrepo. Juzgado 16 Civil del Circuito de Medellín

**APODERADO:** Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313, Torre Empresarial DANN - Medellín. [srestrepo@aoa.com.co](mailto:srestrepo@aoa.com.co)

**ANEXOS**

Pantallazo de la rama judicial sobre la existencia del proceso.

Cordialmente,

*Santiago Resterpo*  
**SANTIAGO RESTERPO ARBOLEDA**  
T. P. 270.031 del C. S. de la J.

110



Fecha de Consulta : Martes, 23 de Abril de 2019 - 08:25:13 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001310301620190000800

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
016 Circuito - Civil	JUEZ DIEZ Y SEIS CIVIL CIRCUITO

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria - Términos

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARTHA LILIANA VELEZ RAMIREZ - JUAN ANDRES HERRERA CARDONA	- YOHAN STIBEN SOSA GIRALDO - JOSE ANTONIO BEDOYA BOTERO - FRANCISCO EMILIO PEREZ MUÑOZ - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FAMILIAS EN EL TRANSPORTE COOFATRANS

#### Contenido de Radicación

Contenido
SEC. 18817

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Mar 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/03/2019 A LAS 10 14 27.	28 Mar 2019	28 Mar 2019	27 Mar 2019
27 Mar 2019	AUTO RESUELVE RECURSO				27 Mar 2019
20 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF5			20 Mar 2019
14 Mar 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION	18 Mar 2019	20 Mar 2019	14 Mar 2019
11 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F19			11 Mar 2019
06 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F4			06 Mar 2019
04 Mar 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF2			04 Mar 2019
01 Mar 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	APODERADA DE COOFATRANS.			01 Mar 2019
27 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			27 Feb 2019
27 Feb 2019	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	FEBRERO 27 DE 2019, EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL SEÑOR YOAN STYBEN SOSA GIRALDO.			27 Feb 2019
22 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Feb 2019
22 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			22 Feb 2019
08 Feb 2019	FUJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2019 A LAS 13 33:12.	11 Feb 2019	11 Feb 2019	08 Feb 2019

05 Feb 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	DJ F4			05 Feb 2019
31 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/01/2019 A LAS 09:57:32.	01 Feb 2019	01 Feb 2019	31 Jan 2019
31 Jan 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				31 Jan 2019
11 Jan 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/01/2019 A LAS 10:08:55	11 Jan 2019	11 Jan 2019	11 Jan 2019

821

## Santiago Restrepo

---

**De:** Santiago Restrepo <[srestrepo@aoa.com.co](mailto:srestrepo@aoa.com.co)>  
**Enviado el:** martes, 23 de abril de 2019 08:29 a.m.  
**Para:** [notimedellin.oralidad@medellin.gov.co](mailto:notimedellin.oralidad@medellin.gov.co)  
**Asunto:** Derecho de petición  
**Datos adjuntos:** Derecho de petición 2019-00008.pdf; Pantallazo 2019-00008.pdf

Buenos días, envío derecho de petición para que sea tenido como prueba al interior del proceso 2019-00008 que cursa en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín.

Muchas gracias



**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ**  
**ABOGADOS**

**Santiago Restrepo Arboleda**  
Abogado  
[srestrepo@aoa.com.co](mailto:srestrepo@aoa.com.co)  
Carrera 43A # 7-50A - Oficina 313  
Centro Empresarial Dann Financiera  
PBX: (4) 311-4391 - Medellín - Colombia  
[www.aoa.com.co](http://www.aoa.com.co)